



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 12 de agosto de 2.024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AMARILIS ELENA VALLE CAMPO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 0800131050042024-00171-00

Señora Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación. Sírvase proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 12 de agosto de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en fecha 06 de agosto de 2.024, la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto adiado 31 de julio de 2.024, el cual se notificó por estado el 02 de agosto de la misma anualidad, en dicho auto no se accedió a la vinculación como litisconsorte necesario a las aseguradoras **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT. 860.027.404-1, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830.054.904-6.**

Sea lo primero indicar la procedencia del Recurso de Reposición, descendiendo a la providencia recurrida se observa que el mismo es susceptible del recurso de reposición, revisando la oportunidad procesal para interponerlo es necesario hacer un recuento de los términos, y tenemos que la providencia aditada 31 de julio de 2.024 fue notificada en estado el 02 de agosto de la misma anualidad, según lo establecido en el artículo 63 del CPTSS el Recurso de Reposición se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación por estado, siendo estos los días 05 y 06 de agosto de 2.024; presentándose el recurso el día 06 de agosto dentro de la oportunidad para hacerlo, por lo que entrará el Despacho a decidir sobre el mismo.

En segunda oportunidad tenemos que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialectico de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

De lo anterior se colige, que el recurso debe ser sustentado por el recurrente, la demandada manifiesta que se hace necesaria la vinculación de las aseguradoras a cargo de los seguros previsionales, teniendo en cuenta que en el evento de una sentencia condenatoria que ordene devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro de ahorro individual del demandante incluidos los gastos de administración y de aseguramiento, sean las aseguradoras quienes deban reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

En el sustento dado por la demandada, tenemos que la vinculación va encaminada a pretender que sean las aseguradoras quienes asuman la obligación de devolver las sumas pagadas por concepto de seguro previsional, en ese sentido, teniendo en cuenta que de la decisión que se adopte las aseguradoras pueden verse afectadas con las mismas, en ese sentido la controversia no puede resolverse sin la comparecencia de estas, por lo que en aras de no transgredir los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de las aseguradoras, se ordenará su vinculación corriendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 31 de julio de 2.024 y en consecuencia **ORDENAR** la vinculación como litisconsorcio necesario de las aseguradoras **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT. 860.027.404-1, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830.054.904-6.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a las entidades vinculadas.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** agotar los trámites de notificación aportando al despacho prueba de su cumplimiento, advirtiendo que en el caso de realizarse la notificación de manera electrónica esta debe hacerse conforme a la Ley 2213 de 2.022, esto es que debe aportar la trazabilidad y/o constancia de leído o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
Jueza

Firmado Por:
Linda Estrella Villalobos Gentile
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4b04e6bc0392162fdd9193c7e03ccc2db3e17acdd5768d4c2055ce5861558**

Documento generado en 12/08/2024 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>